



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010302552019

Expediente : 00191-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA**  
Entidad : **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00191-2019-JUS/TTAIP de fecha 23 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**, contra el Oficio N° 071–2019-CETPRO Ntra.Sra.MERCEDES de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual el **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** archivó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 25 de marzo de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada y foliada del Reglamento Interno 2019 del Centro de Educación Técnico Productiva - CETPRO “Nuestra Señora de las Mercedes”.

Mediante Oficio N° 071-2019-CETPRO Ntra.Sra.MERCEDES, notificado el 9 de abril de 2019, la entidad consideró como no presentada la referida solicitud de acceso a la información pública por no haber cumplido la recurrente con subsanar los requisitos exigidos para su atención como son el nombre completo, domicilio y expresión concreta de lo solicitado.

Con fecha 17 de abril de 2019 la recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis alegando que su solicitud de acceso a la información pública no fue atendida conforme a ley.

Mediante el escrito presentado ante esta instancia el 28 de mayo de 2019, la entidad presentó sus descargos<sup>1</sup>, señalando que la solicitud de acceso a la información pública carecía de los requisitos que fueron advertidos a través del Oficio N° 003-2019-CONEI-CETPRO.NS.M, mediante el cual se le requirió a la recurrente la

<sup>1</sup> Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102392019, notificada el 21 de mayo de 2019.

respectiva subsanación<sup>2</sup>, sin que la solicitante cumpliera con atender dicho requerimiento. Añade la entidad que el recurso de apelación presentado por la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y la Ley N° 27444.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

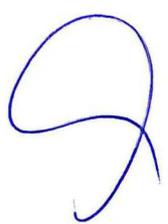
A su vez, en la parte *in fine* del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup> se prescribe que las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante; asimismo, el segundo párrafo del artículo 11° del mismo reglamento dispone que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud formulada por la recurrente cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia, y si la información requerida es de acceso público.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Al respecto, se advierte que mediante el Oficio N° 071-2019-CETPRO Ntra.Sra.MERCEDES y el escrito de descargo presentado en esta instancia, la entidad ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente no cumplió con las formalidades previstas por la Ley de Transparencia.



Sobre el particular, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de acceso a la información pública, entre otras, la indicación de los nombres y apellidos completos, número de documento de identificación, domicilio, firma y expresión concreta y precisa del pedido.

<sup>2</sup> Mediante la cual se requirió a la recurrente que subsane tres (3) requisitos: nombre completo, domicilio y expresión concreta de lo solicitado, con su fundamentación, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 11° de dicho reglamento señala que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida<sup>5</sup>.

En dicho contexto, se advierte de autos que la solicitud de acceso a información pública fue presentada el 25 de marzo de 2019, por lo que la subsanación dispuesta por la entidad mediante Oficio N° 003-2019-CONEI-CETRPO.NS.M de fecha 2 de abril de 2019, fue requerida cuando había transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para solicitar dicha subsanación, resultando extemporáneo dicho requerimiento; por lo que corresponde considerar que la referida solicitud fue admitida a trámite.

Sin perjuicio de ello, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019, la recurrente cumplió con subsanar la indicación de su dirección domiciliaria, pues en su solicitud de acceso a la información pública consignó debidamente sus nombres y apellidos completos y la expresión concreta de su pedido, por lo que la afirmación emitida por la entidad en el sentido que *“no ha cumplido la recurrente con subsanar las omisiones incurridas, conforme le fue requerido”*, no se encuentra arreglada a ley.

De igual modo, se aprecia que en el documento mediante el cual la entidad requiere la subsanación<sup>6</sup> se consignan los nombres y apellidos completos de la administrada, datos que supuestamente debían ser subsanados, evidenciándose que dicho requerimiento es inconsistente, más aún si se aprecia que la recurrente es docente de la propia entidad, por lo que se deduce que la entidad cuenta con dicha información, no siendo amparable lo señalado por la entidad, dentro del marco de lo dispuesto por el numeral 48.1.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, que establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la información que la entidad posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

Asimismo, se aprecia que la recurrente ha consignado claramente la información que solicita, por lo que la subsanación de requisitos de su solicitud de acceso a la información pública exigida por la entidad no se encuentra fundamentada, mas aún si de conformidad con el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, “las formalidades establecidas en este artículo deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado)

<sup>5</sup> “Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos  
El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.  
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.

<sup>6</sup> Oficio N° 071-2019-CETPRO.Ntra.Sra.MERCEDES de fecha 8 de abril de 2019.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Respecto al supuesto incumplimiento de requisitos para la presentación del recurso de apelación por parte de la recurrente, es pertinente señalar que mediante la Resolución N° 010102392019 de fecha 17 de mayo de 2019 se admitió a trámite el presente expediente de apelación habiendo verificado oportunamente el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

Con relación a la documentación solicitada por la recurrente, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, señala que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Ahora bien, resulta necesario señalar que la documentación solicitada por la recurrente, relacionada al Reglamento Interno 2019 del Centro de Educación Técnico Productiva – CETPRO “Nuestra Señora de las Mercedes”, es información que está relacionada al desarrollo de las actividades en el marco del funcionamiento del sistema educativo de la entidad, aún más, la entidad no ha esgrimido argumento alguno respecto de la inexistencia de dicha información.

Asimismo, conforme a los artículos 45° y 67° al 69° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se establece respecto de los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO), lo siguiente:

*“Artículo 45.- Los Centros de Educación Técnico-Productiva ofrecen servicios educativos en los ciclos para los que obtengan autorización y expiden las certificaciones y títulos técnicos correspondientes, de acuerdo con el reglamento. Realizan actividades de capacitación, actualización y reconversión laborales y contribuyen con la Educación Básica ofreciéndole sus servicios especializados. Como expresión de su finalidad formativa, y con carácter experimental, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.*

*Artículo 67°.- La Institución Educativa comprende los centros de Educación Básica, los de Educación Técnico-Productiva y las instituciones de Educación Superior.*

Artículo 68°.- Son funciones de las Instituciones Educativas:

a) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes. (...)

Artículo 69°.- El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. Es presidido por el Director e integrado por los subdirectores, representantes de los docentes, de los estudiantes, de los ex alumnos y de los padres de familia, pudiendo exceptuarse la participación de estos últimos cuando las características de la institución lo justifiquen. Pueden integrarlo, también, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros (...)"

Conforme a ello, la entidad debe contar con la información respecto del cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, entre ellas, la referida al reglamento interno.

A mayor abundamiento, se advierte de autos que la entidad no ha señalado que la información solicitada se encuentre exceptuada del acceso a la información pública por estar comprendida dentro de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual precisa:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)*

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia citada en los párrafos precedentes, la información solicitada por la recurrente es de carácter público, por lo que corresponde su entrega en la forma y modo solicitado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 071-2019-CETPRO Ntra.Sra.MERCEDES emitido por el **CENTRO DE EDUCACIÓN**

**TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada a la recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA**.

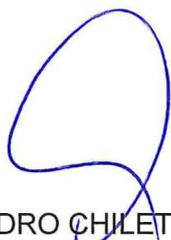
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA** y al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal